

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 282.

Secretaría.—*Negociado 1.º*

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«En el recurso interpuesto por Calixto Márco, Miguel, Santiago Cabeza Moro, Rafael Aragón Rojo y Donato Santos Fernández, vecinos de Husillos, para que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito municipal, por haberse impedido á varios electores emitir sus sufragios, colocando para este efecto en la escalera del Colegio á determinadas personas que obstruían el paso y no permitían subir á votar más que á los que estaban dispuestos á dar sus sufragios en favor de las candidaturas protegidas por los obstruccionistas, cuyos hechos intentaron justificar ante el Juzgado de instrucción, á lo que no asintió el encargado del mismo, según auto de 12 del actual, que exhiben á la

Comisión: Vistos los artículos 27 al 31 del Real decreto de Adaptación: Considerando que en el acto de la votación no se guardaron las formalidades prescritas en el texto legal citado, toda vez que según se desprende de las afirmaciones de los recurrentes, se impidió á dos electores la entrada en el local, comprobándose igualmente por la manifestación de dos Interventores, que no se cerró la votación á las cuatro en punto de la tarde, según previene el art. 31: Considerando que la denuncia de dichas coacciones adquiere mayor fuerza, puesto que se afirma por el electo con más votación, la certeza de los hechos, recurriendo al efecto al Juzgado de primera instancia de la Capital para que se abriera una información acreditativa de los mismos, la cual no pudo efectuarse por no haber sido admitida por dicha Autoridad, según auto del día de hoy; y Considerando que es indispensable que se garantice la libertad del sufragio, á fin de que sea una verdad el resultado de las urnas y cuando ésto no sucede se impone la necesidad de consultar de nuevo á los electores para que sus representantes lleven al Ayuntamiento la legítima y verdadera representación de un mandato libérrimo; la Comisión, en sesión de hoy, acordó, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en el distrito citado,

debiendo celebrarse otras en armonía con lo que se estatuye en el artículo 47 de la ley Municipal y títulos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación, previa convocatoria del Gobierno de provincia; en la inteligencia que si contra esta resolución, que se notificará á los interesados y se publicará en el BOLETÍN, se interpone el recurso de alzada á que se refieren los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, los Concejales elegidos no tomarán posesión, ni celebrarán nuevas elecciones ínterin que tal acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M. conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 283.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Remitido por el Sr. Alcalde de Villota del Páramo el expediente de reclamaciones sobre la capacidad del Concejal electo por el distrito de Acera de la Vega, D. Benigno Martínez: Resultando que obtenidos por dicho interesado veinticuatro votos

en la elección verificada el 10 de Noviembre último sin que en dicho acto se formulase protesta ni reclamación alguna, se pidió en el escrutinio general del día 14, por el Interventor D. Ignacio Tarilonte, la nulidad de la proclamación del candidato Sr. Martínez, por no figurar en ninguno de los repartimientos de la contribución, carecer en absoluto de bienes propios y no ejercer industria alguna, circunstancias que le incapacitan hasta para ser elector, por exceder el término de cien vecinos, según el art. 40 de la vigente ley Municipal: Resultando que sometida la protesta á votación, acordó la Junta por unanimidad, teniendo en cuenta lo que se preceptúa en el art. 40 de la ley citada y puesto que el término excede de cien vecinos, «abstenerse de proclamar Concejal al electo por el distrito de Acera de la Vega, Benigno Martínez Bastida, hasta tanto que por la Superioridad se resuelva lo que proceda, acordando por lo tanto proclamar en virtud de lo dispuesto en el art. 50 del susodicho Real decreto, Concejal electo á Don Maximino Izquierdo Márco, que aparece con mayor número de votos de los emitidos en el distrito de referencia.» Resultando que excluido el Sr. Martínez Bastida de la lista de los elegidos expuesta al público á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, recurrió á la Comisión por medio de instancia (reproducción de la presentada á la Alcaldía) para que dejara sin efecto

el acuerdo de la Junta; y Resultando que devuelta dicha solicitud á la Alcaldía en 21 de Noviembre para que la uniera á sus antecedentes, el Alcalde remite el expediente desprovisto de la reclamación que ante el mismo se interpuso y de la defensa del interesado: Vistos los artículos 1.º, 66, 67 y 88 en su caso 10.º de la ley Electoral; 1.º, 3.º, 49 y 50 del Real decreto de Adaptación; 40 y 41 de la vigente ley Municipal: Considerando que para ser elector en toda clase de elecciones generales, provinciales y municipales no se necesita pagar cuota alguna de contribución, contra lo que erróneamente afirma el Interventor D. Ignacio Tarilonte, mediante haberse reformado sobre este particular el art. 40 de la ley Municipal con el 1.º de la de Sufragio universal de 26 de Junio de 1890 é igual artículo del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, y de aquí el que figure con perfectísimo derecho en el libro del Censo y distrito municipal de Acera el Sr. Martínez Bastida: Considerando que desde el momento en que el término municipal no excede de cuatrocientos vecinos y habiendo obtenido el Sr. Martínez veinticuatro votos de los sesenta y siete emitidos en el distrito, reúne las condiciones que se exigen en el párrafo 1.º, art. 41 de la ley Municipal, por no ser necesario para ser elegible pagar cuota alguna de contribución: Considerando que limitadas las funciones de la Junta de escrutinio á los actos que taxativamente se determinan en los artículos 49 y 50 del Real decreto citado, el acto realizado por el Presidente de la Junta absteniéndose de proclamar al Sr. Martínez Bastida, constituye una infracción palmaria de los artículos citados, que tiene su sanción penal en el núm. 10, art. 88 de la ley Electoral: Considerando que producida por el Sr. Bastida la consiguiente reclamación contra los actos realizados por la Junta de escrutinio, el Alcalde estaba en el deber de cursarla con los antecedentes á la Comisión y al no hacerlo así á pesar de lo prevenido en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Noviembre, pudiera muy bien hallarse comprendido en la penalidad definida en el art. 88 de la ley Electoral, materia agena á las deliberaciones de la Comisión; la misma, en sesión de hoy, acordó dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de escrutinio de Villota del Páramo por no concurrir incapacidad alguna en D. Benigno Martínez Bastida, no-

tificándose esta resolución á los interesados á los fines del párrafo 2.º, art. 102 de la ley Electoral, por si alguno le conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días é insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 284.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Vistas las protestas producidas por D. Juan Santos, contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en Guardo para la renovación bienal de Concejales en los distritos de Barruelo y la Fuente, fundándose en haber obtenido votos D. Isidoro de la Hoz, mayordomo del Santuario del Cristo del Amparo por nombramiento del Ayuntamiento, quien es su patrono, y por haberse cerrado la votación antes de las cuatro de la tarde; y por D. José Ruíz y D. Julian de la Loma, contra la validez de la elección de San Pedro Cansoles, á causa de que á las tres de la tarde se terminó el acto y de que D. Bruno de Cós entregaba papeletas á un individuo de la Mesa, hechos que reprodujeron por escrito D. Gregorio Macho y D. José Ruíz y que han sido desmentidos por los individuos de la Mesa, por lo que afecta al tiempo é intervención del Sr. Cós: Vista la certificación expedida por la Secretaría haciendo constar que la mayordomía del precitado Santuario es cargo honorífico, gratuito y obligatorio, y las actas de votación de las cuales aparece que los actos electorales comenzaron á las ocho en punto y terminaron á las cuatro de la tarde; y Considerando que de la resultancia del expediente electoral no se induce fundamento alguno legal que aconseje la nulidad de los sufragios, ni razón bastante á desvirtuar la eficacia de la elección: Considerando por lo que afecta á la capacidad del Sr. la Hoz, que aun cuando en la actualidad ejerciese el cargo de patrono del Santuario aludido, no es de los declarados incompatibles, ni supone el desempeño de funciones públicas retribuidas, en cuyos únicos casos surgiría la incapacidad á tenor

de lo estatuido por el art. 43 de la ley Orgánica vigente; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar la validez de las elecciones realizadas en los distritos de Barruelo y la Fuente y San Pedro Cansoles, de Guardo, y con capacidad á D. Isidoro de la Hoz para el ejercicio del cargo de Concejales, notificándose lo resuelto á los interesados por si quieren utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 14 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de varios Farmacéuticos de Ubeda (Jaen), en solicitud de que se autorice la constitución en dicha ciudad de un Colegio independiente del provincial, comprensivo de todo el partido, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 19 del mes próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de nuevo de la instancia de varios Farmacéuticos de Ubeda (Jaen), en solicitud de que se autorice la constitución en dicha ciudad de un Colegio independiente del provincial, comprensivo de todo el partido.

Constituyen el expediente:

Una instancia que autorizan 14 Farmacéuticos residentes en Ubeda y Baeza, en la que para cumplimentar la ampliación propuesta por el Consejo en su dictamen de 16 de Abril último con motivo de una solicitud que antes habían formulado con igual objeto, exponen que la ciudad tiene más de 14.000 habitantes; que todos los Farmacéuticos que en el partido residen desean el Colegio independiente, porque les sería difícil reunirse en la Capital que dista 37 kilómetros, por lo que han firmado también la instancia los de Baeza, y que por iguales razones se concedió

la autorización á los Médicos de la ciudad y su partido.

Una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Ubeda, de la que resulta que su censo actual es de 18.713 habitantes, y una relación autorizada con el sello de la Subdelegación de Farmacia de la misma, de todos los Farmacéuticos que residen en el partido judicial, de la que resultan que son éstos 12.

La Sección, en vista de las disposiciones comprendidas en la Real orden de 13 de Marzo último, opina que debe denegarse la referida autorización.

Residen en Ubeda, según queda expuesto, 12 Farmacéuticos, y como en la citada Real orden fijando el sentido y el alcance del art. 1.º de la de 3 de Noviembre anterior, que reformó los estatutos de Colegios Médicos y Farmacéuticos, se preceptúa que para que pueda autorizarse la constitución de un Colegio para la ciudad ó el partido judicial de que ésta sea cabeza, se necesita que en el mismo residan el triple de los Médicos y Farmacéuticos que hayan de constituir la Junta de gobierno, ó sea 21, según el art. 25, párrafo segundo de los estatutos, resulta evidente que no había el debido número de colegiados;

Procede, pues, denegar la autorización que se interesa al objeto de constituir el Colegio especial de Farmacéuticos para el partido judicial de Ubeda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador de Jaen.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia presentada por el Subdelegado de Medicina y 19 Médicos del partido de Yecla (Murcia) en solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio local para dicho partido, independiente del provincial, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 19 del mes próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por el Subdelegado de Medicina y 19 Médicos del partido de Yecla (Murcia) en solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio local para dicho partido, independiente del provincial.

Alegan los firmantes que las poblaciones de Yecla y Jumilla, que constituyen el distrito, tienen más de 14.000 habitantes cada una, distando 60 y 50 kilómetros respectivamente de la capital, con la que tienen escasos medios de comunicación, y en ellas residen y ejercen más de 30 Médicos; por todo lo que invocan el artículo 1.º de los estatutos para los Colegios Médicos, reformados por la Real orden de 3 de Noviembre último, al objeto de que se les conceda la autorización para establecer Colegio especial. Acompañan á la instancia tres certificaciones: una, del Subdelegado, haciendo constar que están inscritos y ejercen en el distrito más de 30 Médicos; otra, para acreditar con referencia al padrón de vecinos de Yecla que ésta tiene 18.355 habitantes, y otra, que fija la población de Jumilla en 15.633.

En vista de los datos relacionados, y teniendo en cuenta que el número de habitantes de ambos pueblos excede al que exige el art. 1.º de los estatutos referidos para que pueda concederse el establecimiento de un Colegio; que la distancia que separa á aquéllos de la capital es considerable y dificultaría las frecuentes relaciones y asistencia á juntas en Murcia de los colegiados que residieran en el expresado partido; que están domiciliados en éste un número de Médicos superior al que exige la Real orden de 13 de Marzo último para que pueda constituirse y funcionar un Colegio especial, puesto que son más de 30 los que en él habitan, y bastaría con que fueran 27, ó sea el triplo de los individuos que constituyen la Junta de gobierno de los Colegios Médicos locales, según el art. 28 de sus estatutos reformados; y, por último, que lo piden 20 Profesores;

La Sección opina que puede autorizarse la constitución del Colegio Médico que se solicita para el partido de Yecla, independiente del provincial de Murcia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador de Murcia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo varias las consultas elevadas á este Ministerio por las Cámaras de Comercio de distintas plazas solicitando se les designe oficialmente el territorio dentro del cual hayan de ejercer su jurisdicción, y muy conveniente para dichos organismos el fijarlo de una vez, ya que la Asamblea general ha dado fin á sus tareas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido señalar el territorio donde hayan de ejercer su jurisdicción en la siguiente forma:

Primero. La Cámara de Comercio de la capital de cada provincia, en toda la provincia, con excepción del término municipal donde exista alguna.

Segundo. Las Cámaras de Comercio de cada plaza que no sea la capital de la provincia, ejercerán jurisdicción sólo dentro del respectivo término municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia formulada por D. Francisco Callejón y Salinas, en solicitud de que se otorgue validez á los títulos que posee de «Agrimensor y Perito tasador de tierras» y de «Perito mercantil», expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila, hecha la comprobación necesaria por el Ministerio de Estado acerca de la legitimidad de dichos documentos, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al solicitante los mismos derechos que disfrutaban los *Peritos agrícolas* y los «Peritos mercantiles», considerándo-

le en iguales condiciones que éstos para el libre ejercicio de ambas profesiones en España.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Las cátedras de «Historia del desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía» de las Escuelas superiores de Comercio de Alicante, Coruña y Sevilla, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 3.000 pesetas, se proveerán en igual forma, con la denominación de «Procedimientos industriales y nociones de armamento de buques», según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Sólo serán admitidos en cada convocatoria los aspirantes que lo fueron en las anteriores, debiendo formular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del corriente año, ante un mismo Tribunal y por el orden que establece la publicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que no reproduzcan ahora sus instancias de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que renuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Carrión á Lerma, durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 43.527 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 26 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 440 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Carrión á Lerma,

durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Timbre del Estado.—Circular.

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, comunica á esta Delegación con fecha 12 del corriente, que el Inspector técnico del Timbre, Don Manuel Rodríguez Vega, que desempeñaba el cargo en comisión en esta provincia, con nombramiento para la Región de Valladolid, ha sido nombrado por orden de 30 de Noviembre último Inspector técnico del Timbre en Zaragoza, con destino á prestar sus servicios, también en comisión, en esta provincia, desde 1.º del actual, en cuya fecha ha cesado en el primero de dichos cargos y tomado posesión del segundo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y efectos consiguientes.

Palencia 13 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

**COMISARIA DE GUERRA
DE LUGO.**

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 2 de Enero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio

con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 11 de Diciembre de 1901.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Leña.

**COMISARIA DE GUERRA
DE PALENCIA.**

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en licitación verbal de veinticinco kilos de trapo de hilo, diecinueve de trapo de algodón y dos de lana, procedentes de ropas inútiles de la Factoría de Utensilios militares de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en la compra del mismo, á la expresada licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, sita en la calle Don Sancho, número siete, el día veinte del actual á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Palencia 13 de Diciembre de 1901.—Celestino del Olmo.

**ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA
NÚMERO 44.**

Habiendo cumplido su compromiso en filas los individuos de esta provincia del reemplazo 1889, que resultaron exceptuados por razones de familia y excedentes de cupo, podrán presentarse desde luego en las oficinas de esta Zona, calle de Barrionuevo, núm. 26 (Palencia), de nueve á catorce, á recoger su licencia absoluta y fé de soltería, debiendo hacer entrega del pase que obra en su po-

der para acreditar su personalidad.

Palencia 13 de Diciembre de 1901.

—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Rafael Hidalgo.

Don Antonio Llanos y Giménez, Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal la oportuna demanda contencioso-administrativa, é interpuesto el recurso por el Dr. Don Luis Martínez Vázquez, á nombre y con poder de D. Julian Montiel Valle, en representación de la Junta administrativa del pueblo de Quintanaluengos, sobre que se revoque la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en siete de Junio último, por la que dejando sin efecto la que dictó la Comisión Provincial en dieciseis de Abril anterior, apelada con motivo de

cierto acuerdo de la citada Junta administrativa, se autorizó el tránsito general por el camino de la Aceña á los Pilares, durante todo el tiempo, á los vecinos de todos los pueblos limítrofes, y considerar que las obras y reparaciones ejecutadas en el expresado camino han sido ordenadas dentro de las atribuciones que al Ayuntamiento competen, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia y publica por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Antonio Llanos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLO DE CAMPOS.

Año de 1902.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado, sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión del 28 de Noviembre último, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de mil quinientas sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado, pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilogramos	Pesetas Cts.
Paja de cereales.....	100 kilogs.	1 >	> 25	626.660	1.566 65

Autillo de Campos 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Melchor Martín.—El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Formado por los representantes del gremio de consumos de esta villa el repartimiento del cupo del Tesoro y recargos autorizados para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Palacios del Alcor 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Galo Torres.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Por falta de salud del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada anualmente con quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes, que producirá unas cuarenta y cinco cargas de trigo. Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alba de Cerrato 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Eugenio Duque.